## Prueba testimonial

Considerando la importancia de las pruebas dentro de toda clase de proceso. Es preciso ocuparnos de forma breve de uno de los principales medios de prueba en el procedimiento disciplinario, cual es, el testimonio. Para esos efectos, partiremos por hacer referencia a los desarrollos doctrinales sobre la materia y, acto seguido, se traerán a colación extractos jurisprudenciales.

1. **Doctrina**

En primer lugar debemos a acercarnos al concepto de testigo, el cual es definido como:

[…] la persona física citada o comparecida espontáneamente al proceso con el fin de transmitir con sus manifestaciones el conocimiento que tenga sobre un hecho concreto, pasado y extraño al proceso, que ha percibido sensorialmente en forma directa y que resulta de interés probatorio en la causa.[[1]](#footnote-1)

Dicho esto, el testimonio como medio de prueba:

[…] consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, el testimonio también es una declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión […][[2]](#footnote-2)

Respecto al deber de rendir testimonio, existen opiniones doctrinales como la siguiente:

Existe un deber para con el Estado de rendir testimonio sobre el conocimiento que se tenga de los hechos que interesen a cualquier proceso, sin que haya razones valederas para limitarlos al penal […] su cumplimiento lo exige el Estado como medio necesario para el ejercicio de su función jurisdiccional. Creemos que no hay razón para considerarlo de distinta naturaleza en el proceso civil, laboral o de otra jurisdicción; todo proceso persigue un fin de interés público, cualquiera que sea su clase, ya que permite la realización del derecho, la paz y la armonía sociales; por consiguiente, el deber de prestar la colaboración personal como testigo, para la adecuada obtención de aquel fin, tiene que ser el mismo en todos los procesos.[[3]](#footnote-3)

Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones en las cuales el testigo puede negarse a declarar. Ello puede ocurrir en distintos escenarios como lo reseña el maestro Devis Echandía:

a) Por la dignidad del cargo; b) por enfermedad o impedimento físico; c) por el lugar de residencia del testigo; d) por incapacidad; e) por el carácter perjudicial de la declaración para quien la hace o para ciertos parientes suyos; f) por razón del secreto profesional.[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el objeto de la prueba testimonial:

[…] pueden ser tanto los hechos transitorios como los permanentes: los primeros pueden haber desaparecido o no, haberse extinguido o subsistir, cuando se rinde el testimonio, y los segundos existirán siempre en este momento; pero unos y otros deben haberse originado antes […] En la noción de hechos se incluyen todos los que en general pueden ser objeto de prueba, a saber: conductas humanas, hechos de la naturaleza, cosas u objetos materiales y aspectos de la realidad material, la persona física humana, estados o hechos psíquicos o internos del hombre, los animales y los juicios que sobre tales hechos tenga el testigo, incluyendo los jurídicos, pues no es posible separar radicalmente las cuestiones de hechos y las de derecho, frente a la prueba judicial, como tampoco los hechos y los juicios que sobre ellos se tenga.[[5]](#footnote-5)

Ahora, sobre los requisitos para la efectividad probatoria del testimonio, dijo lo siguiente:

a) La conducencia del medio; b) La pertinencia del hecho objeto del testimonio; c) La utilidad del testimonio; d) Capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testimonio; e) Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aun cuando no alcancen a producir incapacidad mental, si pueden afectar la veracidad o la fidelidad del testimonio; f) Que el testigo no adolezca de falta total o de defectos del órgano de percepción que debía utilizar para el conocimiento del hecho objeto de su testimonio; g) Una capacidad memorativa normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos; h) Que no existan otras circunstancias subjetivas u objetivas que puedan haber alterado la fidelidad de sus percepciones o de su memoria; j) Ausencia de antecedentes de perjurio, falsedad o deshonestidad del testigo; l) Que no aparezca improbable la ocurrencia del hecho en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone; n) Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí; t) Que lo dicho por el testigo no esté en contradicción con otras pruebas de mayor valor legal o de más fuerza de convicción. La anterior lista se propone dentro de otros requisitos enunciados por el referido autor, se refieren estos en la medida de ilustrar la materia sin abarcar totalmente su desarrollo doctrinal y práctico, buscando remembranza sobre aspectos fundamentales de la misma prueba testimonial.[[6]](#footnote-6)

Expuestos los principales elementos que se deben conocer sobre el testigo y el testimonio, no puede pasarse por alto la presentación de ciertas modalidades especiales. Una de ellas corresponde al testigo técnico, esto es, “[…] aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que, por consiguiente, fundamentan su narración en esos conocimientos, además de sus percepciones.”[[7]](#footnote-7)

Otra forma es el testimonio de oídas. Se presenta:

[…] cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas […] No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de este, a saber: el relato de terceros. Objeto de estos testimonios es la percepción que *ex auditu* tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración oída, y no el hecho narrado por esos terceros. El testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según que el testigo narre lo que personalmente oyó o lo que otra persona le dijo haber oído a una tercera, y así sucesivamente. En este sentido, se habla de testimonios de *auditu proprio* y de *auditu alieno* o *auditu auditus.* Antiguamente se negaba al segundo el carácter de verdadero testimonio y todo mérito probatorio a la declaración; actualmente, algunas legislaciones rechazan el testimonio de oídas en general y otras dejan al juez en libertad para apreciarlo. En el segundo caso, el valor probatorio va huyendo a medida que se aleja de la fuente original.[[8]](#footnote-8)

Para el caso colombiano, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no le niega capacidad probatoria de plano. Asegura que este debe ser apreciado como una prueba de corroboración, siempre que la fuente del mismo, también sea medio de prueba; de lo contrario, no podría fundamentar por sí solo una decisión sancionatoria.

Otra categoría se denomina testimonio respecto de hecho antiguo:

Nosotros creemos que se trata de aquellos hechos para cuya prueba ya no es posible encontrar testigos que los hubieran podido percibir, por haber fallecido en razón de su antigüedad, de tal modo que únicamente pueda demostrarse el dicho de estos.[[9]](#footnote-9)

1. **Jurisprudencial**

La Corte Suprema de Justicia dijo que “[…] por testimonio cabe entender, jurídicamente hablando, los hechos, circunstancias o cosas que se ponen en conocimiento de la autoridad respectiva y que interesan a una investigación o a un proceso”.[[10]](#footnote-10)

Ahora bien, sobre el deber de comparecer al testimonio y la capacidad de excusarse del mismo, la Corte Constitucional aseguró:

[…] lo que prohíbe la Carta Política es obligar a alguien a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Las personas no comprendidas en el artículo citado pueden ser obligadas a declarar en aras del deber de solidaridad y de colaboración con la justicia, consagrados en el artículo 95 superior.[[11]](#footnote-11)

En torno a la prueba testimonial indirecta, la Corte Suprema de Justicia arribó a las siguientes conclusiones:

La ley 906 de 2004 introduce una especie de “tarifa negativa” para limitar al poder suasorio de las pruebas de referencia al estipular en el artículo 381 que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en esa clase de medios de convicción.[[12]](#footnote-12)

De esta manera, han quedado desarrollados los aspectos más relevantes que han sido abordados por la doctrina y la jurisprudencia con relación a la prueba testimonial.

1. JAUCHEN. Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal.* Ed. Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires. 2009. Pp. 287 y 288. [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. Pp. 27 y 28. [↑](#footnote-ref-2)
3. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. Pp. 42 a 44. [↑](#footnote-ref-3)
4. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. Pp. 51 a 53. [↑](#footnote-ref-4)
5. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. P. 61 [↑](#footnote-ref-5)
6. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. P. 64. [↑](#footnote-ref-7)
8. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. Pp. 68 y 69. [↑](#footnote-ref-8)
9. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. P. 70. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de enero de 2006. Ad. 23.706. M.P. Marina Pulido de Barón. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 069 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de noviembre de 2005. Rad. 24.323. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. [↑](#footnote-ref-12)